



## RECURSO DE REVISIÓN

329/2023 J.P.

ACTOR:

\*\*\*\*\*1

(RECURRENTE ADHESIVO)

AUTORIDAD DEMANDADA

(RECURRENTE PRINCIPAL):

PRESIDENTA DEL COMITÉ

TÉCNICA DEL FONDO DE

PENSIONES POR JUBILACIÓN

FALLECIMIENTO E INVALIDEZ

PARA LOS MIEMBROS DE LA

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD

PÚBLICA MUNICIPAL DE

MEXICALI.

**PONENTE:**

**MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:**

**ÁLVARO CRUZ ROCHA.**

Mexicali, Baja California, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia de trece de agosto de dos mil veinticinco, del Juzgado Primero de este Tribunal.

### GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Presidenta	Presidenta del Comité Técnica del Fondo de Pensiones por Jubilación Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali
Comité Técnico	Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Fondo de Pensiones	Fondo de Pensiones por Jubilación Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Norma Técnica	Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones, por Jubilación Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad

## I. RESULTANDOS

### Antecedentes en sede administrativa

1. El 25 de agosto del 2023, la parte actora presentó una petición al Fondo de Pensiones en la cual solicitó se le autorice firmar la lista de supervivencia cada año en el mes de enero, porque cambiaría de domicilio a otra ciudad.
2. Mediante oficio de fecha 24 de octubre de 2023 se le notificó a la parte actora la resolución que declaró improcedente su petición, con fundamento en el artículo 31 de la Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez.

### Antecedentes de primera instancia

3. En contra de dicha resolución, el 01 de diciembre 2024, \*\*\*\*\*1, presentó demanda de nulidad ante el Juzgado Primero de este Tribunal.
4. Por acuerdo de 01 de diciembre de 2023, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.
5. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 13 de agosto de 2025, el Juzgado Primero, dictó sentencia en la cual declaró la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número \*\*\*\*\*2, al no haberse citado fundamento legal y motivación suficiente, en la respuesta a la petición de la actora, por lo que, ordenó se dejara insubsistente

se emitirá otra en la que se diera respuesta a la petición de firmar la lista de supervivencia de forma anual en el mes de enero, fundando y motivando su respuesta.

### **Antecedentes en segunda instancia**

6. Inconforme con la sentencia primigenia, el 8 de septiembre de 2025, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 2 de octubre de 2025.

7. En dicho auto se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos del juicio al suscrito Magistrado para formular proyecto de resolución.

9. Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2025, el representante legal presentó revisión adhesiva conforme al artículo 122 de la Ley del Tribunal, la cual se admitió mediante acuerdo de Presidencia de 30 de octubre del mismo año.

10. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a resolver, conforme a los siguientes,

## **II. CONSIDERANDOS**

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para

conocer del presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 fracción VII de la Ley del Tribunal.

12. **PROCEDENCIA.** Es procedente el recurso de revisión principal, toda vez que, lo interpone la autoridad demandada contra la sentencia definitiva, conforme a la fracción IV del artículo 121 de la Ley del Tribunal; asimismo, es procedente el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el actor, conforme al numeral 122 de la Ley del Tribunal.

13. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO PRINCIPAL.** El recurso de revisión principal de la autoridad demandada se interpuso en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la impetrante mediante boletín jurisdiccional el 21 de agosto de 2025 y surtió efectos al tercer día hábil siguiente al que fue hecha, 26 de agosto del mismo año, conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 27 de agosto al 17 de septiembre de 2025.

14. Descontando los días 30 y 31 de agosto, 6, 7, 13 y 14 de septiembre del 2025, por corresponder a sábados y domingos, así como el día 16 de septiembre de la misma anualidad, por ser inhábil conforme al calendario del Tribunal.

15. Por lo que, si el recurso de revisión principal se presentó el 08 de septiembre de 2025, fue oportuna su interposición.

16. **LEGITIMACIÓN.** El recurso principal fue interpuesto por el delegado de la autoridad demandada, quien se encuentra debidamente autorizado en el juicio

17. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO ADHESIVO.** El recurso de revisión adhesivo del actor se interpuso en tiempo, pues la admisión del recurso de revisión principal se le notificó mediante boletín jurisdiccional el 10 de octubre de 2025 y surtió efectos al tercer día hábil siguiente al que fue hecha, el día 15 del mismo mes y año, conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 5 días, empezó a contar del 16 al 22 de octubre de 2025.

18. Descontando los días 18 y 19 de octubre de 2025, por ser sábados y domingos.

19. Entonces, si el recurso adhesivo se presentó el día 21 del citado mes y año, fue oportuna su interposición.

20. **LEGITIMACIÓN.** El recurso adhesivo fue interpuesto por el representante legal del actor, quien se encuentra debidamente autorizado en el juicio.

### **AGRAVIOS**

21. Se tienen por reproducidos los agravios que hacen valer las recurrentes, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que, la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

22. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024<sup>1</sup> del Pleno de este Tribunal.

<sup>1</sup> **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración

## REVISIÓN PRINCIPAL

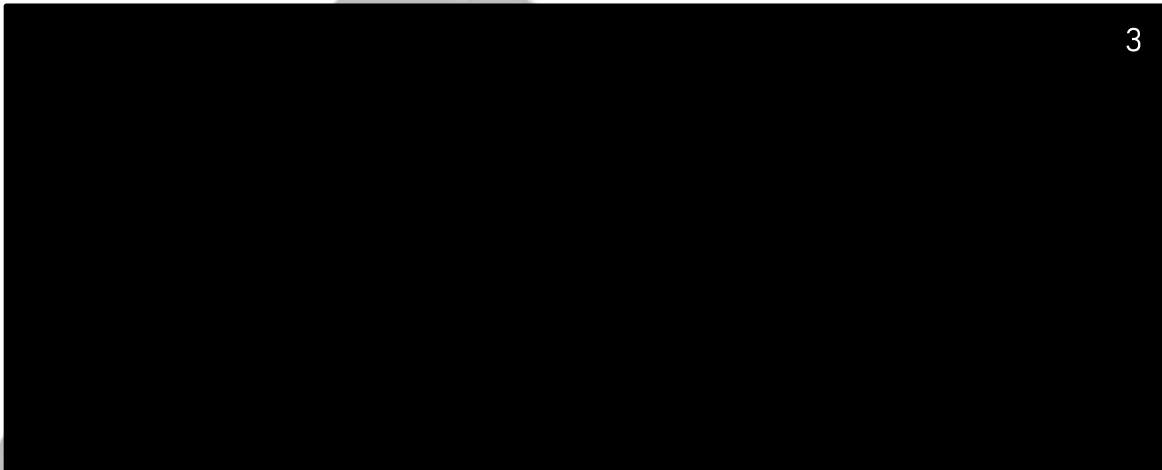
23. La autoridad recurrente en su único agravio, tilda de ilegal la sentencia recurrida, argumentando en esencia que:

a) El Comité es el órgano que establece los lineamientos para la firma y liberación de pagos del Fondo de Pensiones, mismos que no son modificables y se encuentran establecidos en la primera sesión ordinaria del Comité de 11 de enero de 2022.

b) El Juzgado Primero no fue exhaustivo en el estudio de la contestación de demanda, al no haber tomado en cuenta los argumentos de la autoridad, declarando nula la resolución combatida de forma arbitraria.

### ESTUDIO

24. Resulta inoperante el argumento señalado en el inciso a) ya que la autoridad pretende acudir al presente recurso a perfeccionar la resolución combatida (foja 16):



25. Como se advierte de la anterior imagen, no se hace mención a los lineamientos establecidos en la Sesión Ordinaria del Comité celebrada el 11 de enero de 2022, por lo que, la

---

de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

autoridad demandada no puede acudir en revisión de sentencia a robustecer los motivos y fundamentos del acto impugnado, ya que, su estudio debe ser en los términos en que fue emitido.

26. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 206 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 917740, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.”**<sup>2</sup>

27. Asimismo, deviene inoperante el argumento de la autoridad recurrente, en el cual tilda de arbitraria la sentencia impugnada al no haber tomado en cuenta la contestación de demanda.

28. Dicho argumento, parte de una premisa falsa, pues, el juzgador sí tomo en cuenta lo dicho por la autoridad demandada, ya que, al analizar en suplencia de la deficiencia de la queja la impugnación del actor, sí consideró lo manifestado al respecto por la autoridad demandada, como se advierte enseguida:

*“En su demanda, la parte actora expresó diversas manifestaciones que establecen la causa de pedir: en la narración del segundo hecho del apartado de “HECHOS”, señaló que la resolución le causa agravio al negarle pasar lista de supervivencia ante el Comité Técnico cada año en el mes de enero, y en el apartado de “LA EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD (...)”, manifestó que se limita su derecho a la libertad de desplazamiento y a la libertad para elegir su residencia.*

<sup>2</sup> Registro digital: 917740,  
Instancia: Segunda Sala,  
Séptima Época,  
Materias(s): Común,  
Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 168,  
Tipo: Jurisprudencia

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.”**

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

*Lo expuesto por la parte actora en su demanda se traduce en que se estima perjudicada con la negativa de la Presidenta, pues ello le impide cambiar su residencia.*

*En su contestación, la Presidenta sostuvo la legalidad de la resolución, reiterando lo expuesto en el oficio que la contiene.*

*Por último, es necesario evidenciar que las partes reconocen que existe una lista de supervivencia que periódicamente deben firmar los pensionados so pena que se cancelen los pagos de la pensión, ya que el demandante así lo expuso en su solicitud y la autoridad no negó la existencia de ese procedimiento, ni en el oficio que contiene la resolución, ni en su contestación de la demanda.”*

29. Lo anterior demuestra que, el argumento de la autoridad recurrente constituye una falacia, pues, el juzgador sí consideró las posturas de ambas partes respecto al tema, que derivó en la declaratoria de ausencia de motivación e indebida fundamentación de la resolución impugnada, de ahí su inoperancia.

30. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)<sup>3</sup> de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**

---

<sup>3</sup> Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

31. En consecuencia, ante la inoperancia del agravio de la autoridad recurrente deberá confirmarse la sentencia recurrida.

32. **REVISIÓN ADHESIVA.** Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva del actor, ya que, conforme al artículo 122<sup>4</sup> de la Ley del Tribunal, dispone que “*la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste*”, entonces, si la revisión principal no prosperó y la sentencia deberá confirmarse, debe declararse sin materia el presente recurso adhesivo.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley del Tribunal, se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia que se revisa en sus términos.

**SEGUNDO.** Se declara sin materia la revisión adhesiva.

#### **Notifíquese por boletín jurisdiccional.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 122.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

**"ELIMINADO:** Imagen de la resolución, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 329/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.